



ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 207/2018

RESFC-2018-207-APN-ENRE#MEN

Ciudad de Buenos Aires, 31/07/2018

VISTO el Expediente N° 50.106/2017 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde aplicar a partir del 1° de agosto de 2018 el mecanismo de actualización del Costo Propio de Distribución (CPD) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), de acuerdo a lo dispuesto en el Punto C del Subanexo 2 de su Contrato de Concesión establecido en la Resolución ENRE N° 64/2017 y sus modificatorias.

Que, por otra parte, el MINISTERIO DE ENERGÍA por Nota de fecha 31 de julio de 2018, identificada como NO-2018-36419790-APN-MEN, pone en conocimiento de este Ente el Acuerdo firmado con la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTA S.A. (EDENOR S.A.) y con EDESUR S.A. a los efectos de la actualización de los CPD de las mismas. En su artículo 1°, el Acuerdo establece que esta actualización con vigencia a partir del 1° de agosto de 2018 se realizará en dos etapas: CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total a partir de esa fecha y el porcentaje restante, a partir del 1° de febrero de 2019, junto con la diferencia del CPD que se genere en el período agosto2019/enero2019, que será recuperada en SEIS (6) cuotas que serán ajustadas, conforme al ajuste del CPD que corresponda a esa fecha.

Que, asimismo, informa que la instrucción anterior no implica en modo alguno que EDENOR S.A. y EDESUR S.A. modifiquen el plan de inversiones comprometido para el 2018 en el marco de lo establecido en la RTI, como tampoco alterar los parámetros de calidad establecidos en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Que, por su parte, la Disposición DI-2018-75-APN-SSEE#MEN, la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA estableció los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) y los Precios Estabilizados del Transporte (PET) que entrarán en vigencia a partir del 1° de agosto de 2018.

Que, mediante Nota NO-2018-36636665-APN-SCPE#MEM, el Señor SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE POLÍTICA ENERGÉTICA instruyó al ENRE a ordenar a EDENOR S.A. y EDESUR S.A. a aplicar nuevos porcentajes tope a los usuarios beneficiarios de la Tarifa Social, a partir del 1° de agosto 2018.

Que, teniendo en cuenta cómo opera el mecanismo de actualización, con relación a su aplicación al CPD del 1ª de agosto de 2018, se calculó la cláusula gatillo y se verificó que la misma superó el CINCO POR CIENTO (5%) establecido como disparador para su aplicación.



Que, en este sentido, se observa que entre diciembre 2017 y junio 2018 el Índice de Precios Mayoristas, Nivel General (IPIM) varió un TREINTA POR CIENTO (30%), mientras que el Índice de Precios al Consumidor Nacional, Nivel General, (IPC) lo hizo casi en un DIECISEIS POR CIENTO (16%).

Que aplicando los correspondientes ponderadores de los índices considerados (33% IPC-NACIONAL, 67% IPIM), la cláusula gatillo se ubica en VEINTICINCO COMA CINCO POR CIENTO (25,5%). Por ende, se activa y se calcula la fórmula de actualización del CPD.

Que, para ello, se consideraron los índices del período diciembre 2017/junio 2018 publicados por el INDEC. En el caso del Índice Salarial Nivel General, por no contarse con los datos oficiales para mayo y junio, se estimaron sus valores a partir del promedio móvil de los dos meses anteriores del mismo índice.

Que, teniendo en cuenta la ponderación de cada uno de ellos en la fórmula de actualización (Índice de Salarios, Nivel General, representa el CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54%); la apertura "Productos Manufacturados" del Índice de Precios Mayoristas, participa con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%); y el Índice de Precios al Consumidor Nacional Nivel General alcanza al VEINTIUN POR CIENTO -21%-), el incremento del Costo Propio de Distribución aprobado al 1° de febrero de 2018 es del QUINCE COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (15,85%), a partir del 1° de agosto de 2018.

Que, en función de lo señalado en el Considerando anterior y teniendo en cuenta la Nota NO-2018-36419790-APN-MEN del MINISTERIO DE ENERGÍA que informa al ENRE el Acuerdo a partir del cual se debe aplicar en términos reales el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del resultado del mecanismo de actualización antes mencionado, a partir del 1° de agosto de 2018, se ajustaron los cargos fijos y variables del CPD del mes de febrero de 2018 en un SIETE COMA NOVECIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO (7,925%).

Que según la Disposición DI-2018-75-APN-SSEE#MEN de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) que entrarán en vigencia a partir del 1° de agosto de 2018, son los que se detallan a continuación.

Que para los Grandes Usuarios con potencias mayores a 300 kW (GUDI) el precio de referencia de la potencia es 10.000 \$/MW-mes; el Precio Estabilizado de la Energía para cada banda horaria es: pico, 2.283 \$/MWh; valle, 2.065 \$/MWh; y, resto, 2.174 \$/MWh.

Que para el resto de los usuarios (residenciales, generales, etc) el precio de referencia de la potencia es 10.000 \$/MW-mes; el Precio Estabilizado de la Energía para cada banda horaria es: pico, 1.470 \$/MWh; valle, 1.330 \$/MWh; y, resto, 1.400 \$/MWh.

Que por otro lado, el Precio Estabilizado del Transporte (PET) a transferir a usuario final es de 64 \$/MWh.

Que mediante la Resolución ENRE N° 185/1994, el ENRE incorporó el ajuste expost de los precios transferidos a tarifas, con el objeto de garantizar la neutralidad del costo de compra en el MEM.



Que, este costo incluye no sólo los precios de energía, potencia y transporte, sino también otros costos asociados al MEM, a saber, gastos de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), los cánones por ampliaciones en el sistema de transporte de AT facturados por CAMMESA a la distribuidora, así como cualquier otro concepto que enfrente la distribuidora y deba ser transferido al usuario.

Que, en este sentido, y a los efectos de calcular el Cuadro Tarifario del 1° de agosto 2018 se incorporaron los conceptos pertinentes al semestre noviembre 2017/abril 2018, los cuales fueron ajustados con los intereses correspondientes al periodo transcurrido.

Que los conceptos considerados son los siguientes: Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE) correspondiente a los 150 kWh-mes bonificados en Tarifa Social; gastos CAMMESA; diferencia cargos de transporte sobre lo trasladado en tarifa; cánones por ampliaciones de transporte; y cargos de transporte por la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Que, en función de ello, y de acuerdo a la energía declarada para su área de concesión por la Distribuidora para el trimestre agosto/octubre 2018 en la Programación Estacional de mayo/abril 2018 (4.889.596 MWh), el valor a trasladar a la tarifa de los usuarios finales es de -0,01990 \$/kWh.

Que, por otra parte, en lo concerniente al monto establecido en la RTI referido a impuestos y tasas -Tasa de Fiscalización y Control (TFC), Impuesto a los débitos y créditos (ITF), la Tasa de Seguridad e Higiene (TSH), entre otros - cabe resaltar que, en términos relativos, el porcentaje reconocido respecto al CPD es el TRES COMA TRES POR CIENTO (3,3%).

Que el monto total reconocido por este concepto para el año 2017 en la RTI asciende a \$ 344,7 MM de pesos a diciembre 2015; sin embargo, cabe señalar que este valor no es un monto fijo (calculado sólo para el año base), sino que ha sido estimado, como ya se mencionara, como el TRES COMA TRES POR CIENTO (3,3%) del CPD para cada uno de los años del periodo tarifario en términos reales.

Que, estos CPD proyectados, varían en función de la demanda contemplada en la proyección, las inversiones y los costos asociados, que se reflejan en la aplicación del Factor de Estímulo de la Eficiencia.

Que, no obstante lo anterior, este porcentaje no contempla variaciones en los precios mayoristas de energía y potencia. Por esta razón, corresponde realizar un ajuste expost anual que permita garantizar la neutralidad impositiva. Esto también es válido ante cambios de las alícuotas de los impuestos y tasas nacionales.

Que en función de lo anterior y teniendo en cuenta los aumentos en los precios mayoristas de energía y potencia que se produjeron entre febrero 2017 y enero 2018, cabe verificar que estos impuestos y tasas estén cubiertos por el TRES COMA TRES POR CIENTO (3,3%) del CPD que se verificó en el período antes mencionado.

Que, ahora bien, según se desprende de la información obtenida de las auditorías contables realizadas a la empresa por el ENRE, los ingresos por ventas y las compras en el mercado mayorista (energía y potencia) correspondientes al período febrero 2017 - enero 2018 en precios corrientes ascendieron a PESOS VEINTIÚN MIL





NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES (\$ 21.968 MM) y a PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS QUINCE MILLONES (\$ 11.315), respectivamente.

Que, como puede observarse, la diferencia de ambos asciende a PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES (\$ 10.653 MM) y representa el margen de la distribuidora (CPD) en el período mencionado. El TRES COMA TRES POR CIENTO (3,3%) de este valor, PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE COMA NUEVE MILLONES (\$ 347,9 MM) es el monto anual implícito reconocido en la remuneración de la distribuidora en concepto de impuestos y tasas.

Que, asimismo, según estas auditorías, los montos devengados en pesos corrientes en el período analizado en concepto de Tasa de Fiscalización y Control (TFC); Impuesto a los débitos y créditos (ITF), neto de los relacionados a movimientos financieros; y, Tasa de Seguridad e Higiene (TSH), son los que se especifican a continuación y cuyo detalle obra en el Anexo I del Informe de Elevación que acompaña a la presente resolución.

Que el ITF asciende a PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES (\$ 232 MM), la TSH a PESOS SESENTA Y SEIS COMA SEIS MILLONES (\$ 66,6 MM) y la TFC PESOS SESENTA COMA CINCO MILLONES (\$ 60,5 MM) (corresponde a la TFC del año 2017). Totalizando de esta manera PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COMA UN MILLONES (\$ 359,1 MM) a pesos corrientes de 2017.

Que la diferencia de ambos montos representa el valor a reconocer en concepto de ajuste de impuestos y tasas: PESOS ONCE COMA DOS MILLONES (\$ 11,2 MM) a pesos corrientes de 2017. Este valor asciende a PESOS DOCE COMA CINCO MILLONES (\$ 12,5 MM) de diciembre de 2017.

Que, a fin de trasladar este valor al 1° de agosto, se aplicó el ajuste correspondiente a la fórmula de actualización contemplada en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión, esto es, el QUINCE COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (15,85%).

Que, asimismo, dado que este monto será recuperado en el período agosto 2018/enero 2019, corresponde ajustar proporcionalmente este valor con el índice de actualización estimado para los meses de agosto, setiembre y octubre, a fin de contemplar el diferimiento a lo largo del semestre. Esta estimación se realizó considerando la información correspondiente al Relevamiento de Expectativas de Mercado del mes de junio 2018 realizado por el BANCO CENTRAL para dichos meses (agosto: DOS COMA CINCO POR CIENTO -2,5%-; setiembre: UNO COMA OCHO POR CIENTO -1,8%-; y, octubre: DOS POR CIENTO -2%-).

Que, como resultado de ello, se obtiene un monto total a recuperar en el semestre que asciende a PESOS QUINCE COMA TRES MILLONES (\$ 15,3 MM) en concepto de impuestos y tasas.

Que, considerando la energía declarada para su área de concesión por la Distribuidora para el semestre agosto 2018/enero 2019 en la Programación Estacional de mayo/abril 2018 neta del ONCE POR CIENTO (11%) de pérdidas promedio ponderada reconocidas (8.962.502 MWh), el valor a trasladar a la tarifa de los usuarios finales asciende a 0,00171 \$/kWh.





Que, teniendo en cuenta los cálculos anteriormente mencionados y los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) y el Precio Estacional de Transporte (PET), se calculó el Cuadro Tarifario que entrará en vigencia a partir de la hora 0 del día 1° de agosto de 2018, que se informa en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Que a continuación se detallan las variaciones por categoría tarifaria para la Tarifa Media con relación al cuadro vigente al 01/02/2018.

Que la categoría residencial observa en promedio un aumento del VEINTISEIS POR CIENTO (26%) en su factura.

Que, en cuanto a la categoría General, en promedio registra aumentos del DIECISIETE POR CIENTO (17%); un VEINTIUNO POR CIENTO (21%) en promedio los usuarios T2 y T3BT, mientras que los T3MT se ubicarán en el orden del CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41%) en promedio.

Que, asimismo, el CPD determinado para el 1° de agosto 2018 se ubica en el orden del CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%) del total de la facturación estimada para la empresa.

Que, en función de lo expuesto, la tarifa media de la Distribuidora se ubica en el orden de los 2,8591 \$/kWh.

Que, ahora bien, mediante Nota NO-2018-36636665-APN-SCPE#MEM, el Señor SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE POLÍTICA ENERGÉTICA instruyó al ENRE a ordenar a las Distribuidoras EDENOR S.A. y EDESUR S.A. a aplicar a los usuarios beneficiarios de la Tarifa Social, a partir del 1° de agosto, el esquema de porcentajes tope en sus facturas respecto de lo que abonarían, antes de todo tipo de impuesto o gravamen, los usuarios residenciales de igual consumo, que se detalla en el ANEXO II, que forma parte integrante de la presente resolución.

Que este esquema se implementa para asegurar el cumplimiento de la finalidad del Régimen de Tarifa Social, contemplándose la situación de los usuarios más vulnerables, circunstancia que genera la necesidad de propiciar mecanismos tendientes a mitigar eventuales variaciones abruptas en sus tarifas, ello todo, en el contexto de la progresiva y gradual eliminación de los subsidios implementados por el gobierno nacional.

Que en este sentido, cabe señalar que como resultado de su aplicación deberá verificarse la neutralidad en el producido tarifario de la Distribuidora, debiendo en su caso realizarse expost los ajustes que correspondieran.

Que a partir de lo establecido en el SUBANEXO 4 - EDENOR S.A. - NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES - PERIODO 2017-2021, corresponde actualizar los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS), con el ajuste (7,925%) que se aplica al Costo Propio de Distribución a partir del 1° de agosto de 2018.

Que por lo tanto, en el ANEXO III, que forma parte integrante de la presente Resolución, se detallan los valores del CESMC y del CENS que actualizan los contenidos en la resolución identificada RESFC-2018-66-APN-ENRE#MEN y que EDESUR S.A. deberá aplicar para la determinación y acreditación de las bonificaciones correspondientes a los usuarios afectados por deficiencias en la calidad de producto técnico, calidad de servicio técnico y comercial,



según corresponda, a partir del primer día de control del periodo semestre 45 (septiembre 2018-febrero 2019).

Que se ha realizado el correspondiente dictamen jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2, 40 al 49 y 56 incisos a), b), f) y s) de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) contenidos en el ANEXO I de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.- Informar a EDESUR S.A. que a partir del 1 de agosto de 2018 el valor de la tarifa media alcanza a 2,8591 \$/kWh.

ARTÍCULO 3.- Instruir a EDESUR S.A. a aplicar, con vigencia a partir del 1 de agosto de 2018, el esquema de topes para la tarifa social contenido en el ANEXO II de este acto del que forma parte integrante.

ARTÍCULO 4.- Aprobar los valores actualizados del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS) contenidos en el ANEXO III de este acto del que forma parte integrante, que EDESUR S.A. deberá aplicar para la determinación y acreditación de las bonificaciones correspondientes a los usuarios afectados por deficiencias en la calidad de producto técnico, calidad de servicio técnico y comercial, según corresponda, a partir del primer día de control del periodo semestre 45 (septiembre 2018-febrero 2019).

ARTÍCULO 5.- Dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente resolución EDESUR S.A. deberá publicar su cuadro tarifario en por lo menos DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1° de agosto de 2018.

ARTÍCULO 7.- Notifíquese a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) y a las Asociaciones de Defensa del Usuario y/o Consumidor registradas.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Laura Gisela Giumelli - Ricardo Alejandro Martínez Leone - Marta Irene Roscardi - Andrés Chambouleyron





ANEXO I

Tarifa 1 - R

R1	Cargo Fijo 0 -150	\$/mes	32,82
	Cargo Variable 0 -150	\$/kWh	1,946
R2	Cargo Fijo 151-325	\$/mes	56,11
	Cargo Variable 151-325	\$/kWh	1,944
R3	Cargo Fijo 326-400	\$/mes	91,73
	Cargo Variable 326-400	\$/kWh	1,998
R4	Cargo Fijo 401-450	\$/mes	107,34
	Cargo Variable 401-450	\$/kWh	2,078
R5	Cargo Fijo 451-500	\$/mes	161,66
	Cargo Variable 451-500	\$/kWh	2,158
R6	Cargo Fijo 501-600	\$/mes	316
	Cargo Variable 501-600	\$/kWh	2,211
R7	Cargo Fijo 601 -700	\$/mes	850,24
	Cargo Variable 601-700	\$/kWh	2,602
R8	Cargo Fijo 701-1400	\$/mes	1203,64
	Cargo Variable 701-1400	\$/kWh	2,704
R9	Cargo Fijo +1400	\$/mes	1442,88
	Cargo Variable +1400	\$/kWh	2,73

Tarifa 1 - G

G1	Cargo Fijo 0 -800	\$/mes	311,82
	Cargo Variable 0 -800	\$/kWh	3,047
G2	Cargo Fijo 801-2000	\$/mes	311,87
	Cargo Variable 801-2000	\$/kWh	3,429
G3	Cargo Fijo +2000	\$/mes	324,13
	Cargo Variable +2000	\$/kWh	3,538

**Tarifa 1 -
AP**

Cargo Variable	\$/kWh	2,631
----------------	--------	-------

Tarifa 2



	Cargo Fijo	\$/mes	819,47
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW-mes	294,67
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW-mes	7,04
	Cargo Variable	\$/kWh	1,652
Tarifa 3 - BT < 300 kW potencia contratada			
	Cargo Fijo	\$/mes	3226,41
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW-mes	222,47
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW-mes	7,8
	Cargo Variable Pico	\$/kWh	1,727
	Cargo Variable Resto	\$/kWh	1,648
	Cargo Variable Valle	\$/kWh	1,569
Tarifa 3 - MT < 300 kW potencia contratada			
	Cargo Fijo	\$/mes	3226,09
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW-mes	96,15
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW-mes	9,69
	Cargo Variable Pico	\$/kWh	1,641
	Cargo Variable Resto	\$/kWh	1,566
	Cargo Variable Valle	\$/kWh	1,491
Tarifa 3 - AT < 300 kW potencia contratada			
	Cargo Fijo	\$/mes	3224,11
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW-mes	25,26
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW-mes	9,51
	Cargo Variable Pico	\$/kWh	1,574
	Cargo Variable Resto	\$/kWh	1,502
	Cargo Variable Valle	\$/kWh	1,43
Tarifa 3 - BT >= 300 kW potencia contratada			
	Cargo Fijo	\$/mes	3226,41
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW-mes	222,47
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW-mes	7,8
	Cargo Variable Pico	\$/kWh	2,644
	Cargo Variable Resto	\$/kWh	2,521
	Cargo Variable Valle	\$/kWh	2,398
Tarifa 3 - MT >= 300 kW potencia contratada			
	Cargo Fijo	\$/mes	3226,09
	Cargo por Potencia Contratada	\$/kW-mes	96,15
	Cargo por Potencia		



Adquirida	\$/kW-mes	9,69
Cargo Variable Pico	\$/kWh	2,513
Cargo Variable Resto	\$/kWh	2,396
Cargo Variable Valle	\$/kWh	2,279
Tarifa 3 - AT $\geq$ 300 kW potencia contratada		
Cargo Fijo	\$/mes	3224,11
Cargo por Potencia Contratada	\$/kW-mes	25,26
Cargo por Potencia Adquirida	\$/kW-mes	9,51
Cargo Variable Pico	\$/kWh	2,41
Cargo Variable Resto	\$/kWh	2,298
Cargo Variable Valle	\$/kWh	2,186
Tarifas Servicio de Peaje		
Tarifa 2		
Cargo Fijo	\$/mes	819,47
Cargo por Potencia Contratada	\$/MW-mes	294666
Cargo por Potencia Adquirida	\$/MW-mes	881
Cargo Variable	\$/MWh	187
Tarifa 3 - BT < 300 kW potencia contratada		
Cargo Fijo	\$/mes	3226,41
Cargo por Potencia Contratada	\$/MW-mes	222475
Cargo por Potencia Adquirida	\$/MW-mes	976
Cargo Variable Pico	\$/MWh	195,79
Cargo Variable Resto	\$/MWh	186,83
Cargo Variable Valle	\$/MWh	177,87
Tarifa 3 - MT < 300 kW potencia contratada		
Cargo Fijo	\$/mes	3226,09
Cargo por Potencia Contratada	\$/MW-mes	96147
Cargo por Potencia Adquirida	\$/MW-mes	710
Cargo Variable Pico	\$/MWh	110,13
Cargo Variable Resto	\$/MWh	105,09
Cargo Variable Valle	\$/MWh	100,05
Tarifa 3 - AT < 300 kW potencia contratada		
Cargo Fijo	\$/mes	3224,11
Cargo por Potencia Contratada	\$/MW-mes	25256
Cargo por Potencia Adquirida	\$/MW-mes	277
Cargo Variable Pico	\$/MWh	42,83





	Cargo Variable Resto	\$/MWh	40,87
	Cargo Variable Valle	\$/MWh	38,91
Tarifa 3 - BT $\geq$ 300 kW potencia contratada			
	Cargo Fijo	\$/mes	3226,41
	Cargo por Potencia Contratada	\$/MW-mes	222475
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/MW-mes	976
	Cargo Variable Pico	\$/MWh	299,85
	Cargo Variable Resto	\$/MWh	285,9
	Cargo Variable Valle	\$/MWh	271,95
Tarifa 3 - MT $\geq$ 300 kW potencia contratada			
	Cargo Fijo	\$/mes	3226,09
	Cargo por Potencia Contratada	\$/MW-mes	96147
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/MW-mes	710
	Cargo Variable Pico	\$/MWh	168,67
	Cargo Variable Resto	\$/MWh	160,82
	Cargo Variable Valle	\$/MWh	152,97
Tarifa 3 - AT $\geq$ 300 kW potencia contratada			
	Cargo Fijo	\$/mes	3224,11
	Cargo por Potencia Contratada	\$/MW-mes	25256
	Cargo por Potencia Adquirida	\$/MW-mes	277
	Cargo Variable Pico	\$/MWh	65,59
	Cargo Variable Resto	\$/MWh	62,54
	Cargo Variable Valle	\$/MWh	59,49
Servicio de rehabilitación			
	Tarifa 1 - R1	\$	92,69
	Tarifa 1 - G y AP	\$	560,62
	Tarifa 2 y Tarifa 3	\$	1482,56
Conexiones domiciliarias			
	Comunes		
	Aéreas monofásicas	\$	1128,71
	Subterráneas	\$	3505,89
	Aéreas trifásicas	\$	2135,92
	Subterráneas Trifásicas	\$	5359,87
	Especiales		
	Aéreas monofásicas	\$	2962,20
	Subterráneas	\$	9530,60
	Aéreas trifásicas	\$	5219,09
	Subterráneas Trifásicas	\$	9853,09



ANEXO II

Subcategoría Residencial	Porcentaje tope a pagar respecto de la factura del usuario residencial de igual consumo, antes de impuestos
R1 a R4	80%
R5 a R6	70%
R7 a R9	60%

ANEXO III

CALIDAD DE PRODUCTO TÉCNICO

COSTO DE LA ENERGÍA SUMINISTRADA EN MALAS CONDICIONES (CESMC)

SUMINISTROS AT

Rango de tensiones [%Un]	CESMC [\$/kWh]
Si Tol > o = 5% y <6%	0,257
Si Tol > o = 6% y <7%	0,515
Si Tol > o = 7% y <8%	0,772
Si Tol > o = 8% y <9%	1,030
Si Tol > o = 9% y <10%	1,386
Si Tol > o = 10% y <11%	1,703
Si Tol > o = 11% y <12%	1,980
Si Tol > o = 12% y <13%	5,940
Si Tol > o = 13% y <14%	13,860
Si Tol > o = 14% y <15%	21,781
Si Tol > o = 15% y <16%	27,721
Si Tol > o = 16% y <18%	35,641
Si Tol > o = 18%	39,601

SUMINISTROS EN MT Y BT

Rango de tensiones [%Un]	CESMC [\$/kWh]
Si Tol > o = 5% y <6%	
Si Tol > o = 6% y <7%	
Si Tol > o = 7% y <8%	
Si Tol > o = 8% y <9%	1,030
Si Tol > o = 9% y <10%	1,386





Si Tol > o = 10% y <11%	1,703
Si Tol > o = 11% y <12%	1,980
Si Tol > o = 12% y <13%	5,940
Si Tol > o = 13% y <14%	13,860
Si Tol > o = 14% y <15%	21,781
Si Tol > o = 15% y <16%	27,721
Si Tol > o = 16% y <18%	35,641
Si Tol > o = 18%	39,601

PERTURBACIONES

	CESMC
	[\$/kWh]
MEDICIÓN EN AT	39,601
MEDICIÓN EN MT Y BT	39,601

CALIDAD DE SERVICIO TECNICO Y COMERCIAL

COSTO DE LA ENERGÍA NO SUMINISTRADA (CENS)

Categoría Tarifaria	CENS
	[\$/kWh]
T1AP, T1R y T1G	27,721
T2 y T3BT	44,881
T3MT y T3AT	54,121

e. 01/08/2018 N° 55347/18 v. 01/08/2018

Fecha de publicación 01/08/2018

